



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014776

Lima, 25 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00365-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Kolpa S.A. el 30 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018², notificada el 9 de enero de 2019³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras administrativas

Nº	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
2	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	Numeral 1.1, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante	De 25 a 2500 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20600020022.

² Folios 172 al 191 del Expediente Nº 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**)

³ Folio 192 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.	
3	Kolpa no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 3.6, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.	De 25 a 2500 UIT
4	Kolpa excedió los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades minero – metalúrgicas.	Numeral 11 del cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
5	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 1.1, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.	De 25 a 2500 UIT
7	Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2, del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

(ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.	El titular minero deberá elaborar un plan de manejo y manipulación de cal que esté orientado a evitar derrames.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
7	Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico	El titular minero deberá acreditar la implementación de las dos pozas faltantes (poza reguladora y poza de lodos).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

2. El 30 de enero de 2019⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Impugnada**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI.
 - Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

⁴ Escrito con Registro N° 013357. Folio 193 al 299 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
7. En el presente caso, la Resolución Impugnada declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, la cual fue notificada el 9 de enero de 2019⁷ por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 30 de enero de 2019, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 30 de enero de 2019; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba lo siguiente⁸:

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
«Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.»

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*

⁷ Folio 163 del Expediente.

⁸ Folios del 194 al 203 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Plan de preparación y respuesta a emergencias - página 54 (Anexo 1).
 - (ii) Registro de Inspección de la Planta NCD del 1 de diciembre del 2014 (Anexo 2).
 - (iii) Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo, del 21 de noviembre del 2014 (Anexo 2).
 - (iv) Plano de la Planta de preparación de CAL de enero del 2011 (Anexo 3)
 - (v) Fotografías del depósito de cal del 23 de abril del 2015 (Anexo 3).
 - (vi) Fotografía de marzo del 2018 (Anexo 4)
 - (vii) Copia del método APHA Method 4500-H: Standard Method for the Examination of wáter and wastewater (Anexo 5).
 - (viii) Registro de asistencia de la capacitación en «Sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional» del 26 de junio del 2015 (Anexo 6)
 - (ix) Registro de asistencia de la capacitación sobre «Inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia» del 25 de diciembre del 2014 y del 18 de febrero del 2015 (Anexo 6).
 - (x) Informe N° 002-2015-AA-CMK, cuyo asunto es el Simulacro de la ruptura de la tubería del sistema de drenaje de aguas ácidas del 12 de febrero del 2015 (Anexo 6).
 - (xi) Inspección al Programa de mantenimiento del sistema de bombeo S-20, de los días 14-01-2014, 5-02-2014, 17-03-2014, 22-04-2014, 13-05-2014, 18-06-2014, 05-07-2014, 04-08-2014, 02-09-2014, 23-10-2014, 29-01-2014, 28-04-2011, 26-03-2014, 30-04-201, 28-05-2014, 26-06-2014, 29-07-2014, 27-08-2014, 27-09-2014 (Anexo 6).
 - (xii) Fotografías del diciembre del 2018 (Anexo 7).
 - (xiii) Actualización del Plan Integral para la adecuación e implementación a los límites máximos permisibles y los estándares de calidad ambiental de la unidad económica administrativa (UEA) Huachocolpa Uno – Compañía Minera Kolpa S.A. – abril 2017 (Anexo 8).
 - (xiv) Informe 4, versión 2, del Expediente técnico definitivo de mejora de eficiencia de la planta de tratamiento NDC – 14 de abril del 2014 (Anexo 8).
 - (xv) Plano de ubicación y localización de la planta de tratamiento NCD – setiembre del 2014 (Anexo 8).
 - (xvi) Oficio N° 1507-2018/MEM-DGAAM del 21 de noviembre del 2018, sobre conformidad al resumen ejecutivo y plan de participación ciudadana (PPC) correspondiente a la actualización del Plan integral (Anexo 8).
9. Los documentos consignados en el numeral anterior califican como nueva prueba respecto de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

- a. Conducta Infractora N° 2: Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador**



10. El administrado señaló como argumento de su recurso de reconsideración que su unidad minera, no solo cuenta con medidas correctivas, sino también cuenta con medidas preventivas para evitar situaciones adversas como lo son los derrames. Es por ello, agregó el administrado, que se denominan «Planes de preparación y respuesta a emergencias».
11. Como sustento probatorio, el administrado presentó la página 54 del «Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias», en el que según refiere, se muestran las medidas preventivas adoptadas para el manejo y almacenamiento de las sustancias peligrosas, incluida la cal.
12. Por tal razón, el administrado concluye que, el referido plan refuta lo expuesto en el considerando 45 de la Resolución Impugnada, que señala que los procedimientos, capacitaciones, entrenamientos; son acciones que se pueden considerar de orden preventivo, pero no se consideran medidas de prevención en la operatividad de los equipos que incluyen al dosificador de cal.
13. Al respecto, de la revisión del «Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias»⁹ de la Unidad Huachocolpa Uno, se aprecia como medidas preventivas: capacitación a la Cuadrilla de lucha contra fuegos; difusión y conocimiento en el uso de las Hojas de Datos de Seguridad, revisar diseño de ingeniería para garantizar métodos de almacenamiento adecuado; minimizar la exposición de los empleados en el proceso de manipulación de sustancias peligrosas; proveer equipo de protección al personal; identificar y rotular todas las sustancias peligrosas; conocer el tratamiento de primeros auxilios; realizar simulacros de respuesta ante derrames de concentrado, mineral de cabeza, combustibles y reactivos químicos; y no realizar ninguna actividad, sin antes haber recibido un entrenamiento apropiado.
14. Como se puede apreciar, las medidas preventivas señaladas en el «Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias» están referidas a la protección del personal del administrado en caso ocurra un derrame, sea de concentrado, mineral de cabeza, combustible y reactivos químicos; más no están referidas, estas medidas, a evitar derrames en el área del dosificador de cal.
15. Cabe adicionar que, el plan presentado por el administrado, como su propio nombre lo dice, está relacionado a la atención de emergencias. En tal sentido, no está relacionado con la conducta infractora, materia de impugnación, pues en el caso en concreto, los derrames son producto de la manipulación de la cal, y no como resultado de un hecho fortuito, como es el caso de una emergencia. Por lo que el «Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias», presentado como prueba nueva, no varía o desvirtúa el sentido de la infracción bajo análisis.
16. En cuanto a que el referido plan refuta lo señalado en el considerando 45 de la Resolución Impugnada, es preciso señalar al administrado que, por el contrario, el «Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias», conforme ya se ha desarrollado, confirmaría lo señalado en referido considerando, toda vez que el mencionado plan no contiene acciones de prevención en la operatividad de los equipos, dentro de los cuales se encontraría el dosificador de cal.

⁹ Folio 210 del Expediente.



17. Por otro lado, el administrado señaló que, se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), pues se está considerando que la obligación de contar con medidas preventivas solo es satisfecha en el caso de que no se produzcan derrames independientemente de si los titulares mineros pueden acreditar la implementación de dichas medidas.
18. Agregó el administrado que, con la interpretación realizada en la Resolución Impugnada, se pretende sancionar a cualquier titular minero por cualquier derrame, toda vez que la ocurrencia de un derrame significaría que las medidas preventivas no son eficaces y por lo tanto no existe.
19. En primer lugar, es necesario precisar al administrado que la base legal referencial de la conducta imputada al administrado es el artículo 16° del RPGAAE, tal como se ha precisado en el literal a) de la sección III.2 de la presente resolución y en la numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), y no el artículo 77° del mismo reglamento. En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento por este argumento, por no guardar relación con la materia controvertida.
20. En segundo lugar, con relación a la interpretación extensiva alegada por el administrado, es preciso aclarar que, de acuerdo al numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, la tipificación imputada al administrado es por «no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas del proyecto».
21. De acuerdo a ello, la conducta tipificada se configura cuando el administrado no evitó o impidió que sus operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente. Ello no quiere decir que cada vez que se produzca un derrame sobre el suelo se habrá configurado la conducta infractora, sino que se configura la conducta infractora cuando el administrado no adoptó medidas para evitar o impedir que sus operaciones generen o puedan generar efectos adversos sobre el ambiente.
22. En el presente caso, el derrame ocurrido en el suelo del área del dosificador de cal, es el efecto o consecuencia de la falta de medidas de previsión idóneas para evitar que la cal se derrame y entre en contacto con el suelo.
23. También señaló el administrado que, en los considerandos 42, 46 y 172 de la Resolución Impugnada, se ha reconocido la existencia de medidas adoptadas que son consideradas insuficientes, para luego contradecirse en el dictado de medida correctiva, pues se impone la adopción de una medida administrativa igual a la que se contiene en la página 54 de su «Plan de preparación y respuesta a emergencias», esto es la implementación de un plan de manejo y manipulación de cal orientado a evitar derrames.
24. Al respecto, es preciso indicar que no existe la contradicción afirmada por el administrado, pues la medida dictada en la Resolución Impugnada está referida al manejo y manipulación de cal en la zona que se observó el derrame, mientras que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su plan, como ya se explicó no tiene ninguna medida preventiva relacionada a evitar derrames sobre el suelo.

25. También es preciso señalar que solo se dictó la medida correctiva en la Resolución Impugnada en el extremo referido a elaborar un plan de manejo y manipulación de cal que esté orientado a evitar derrames, pues el administrado presentó fotografías que acreditan que se implementó pozas revestidas con geomembrana, las cuales actuarían como contención en caso de producirse derrames en el dosificador, tal como fue detallado en el considerando 171 de la Resolución Impugnada. Por tanto, la medida dictada y la medida implementada por el administrado, sí tendrían como finalidad evitar o impedir que se produzcan derrames, y de producirse, ser contenidos en las pozas impermeabilizadas.
 26. Por otro lado, el administrado señaló, con relación al considerando 44 de la Resolución Impugnada —en la que se señala que no se ha acreditado la inspección y supervisión del dosificador de cal— que, adjunta al presente el registro de inspección y supervisiones realizadas para prevenir derrames y planos y fotografías del depósito de cal que presentan una estructura cerrada con paredes y techos para evitar derrames.
 27. Con relación a las inspecciones y supervisiones, estas están referidas a la verificación de cumplimiento de obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, y no para evitar que se produzcan los derrames sobre la zona del dosificador de cal. Por tanto, al no guardar relación con la infracción bajo análisis, debe ser desestimado este medio probatorio.
 28. En relación a las fotografías y planos del depósito de cal, las mismas no desvirtúan la responsabilidad del administrado, pues no acreditarían por si mismas la implementación de medidas de protección y control de derrames, incumplimiento verificado en la Supervisión Regular 2016.
 29. El administrado señaló, por último, con relación al considerando 48 de la Resolución Impugnada -en el que se señala que se configura la infracción si no se implementaron medidas para evitar o impedir derrames en dicha zona que pueden afectar la flora y fauna circundante, independientemente del nivel de afectación- que el nivel de impacto es determinante para poder referirse a una posible afectación a la flora o fauna.
 30. Al respecto, es preciso indicar que en el considerando 48, al referirse a que se configura la infracción, independientemente del nivel de afectación, se refiere a que no es indispensable dentro del tipo infractor, que el impacto sea significativo o poco significativo, toda vez que, en uno u otro caso, podría afectar la flora o fauna.
 31. De acuerdo a lo expuesto, los argumentos y medios probatorios, presentados por el administrado, no han logrado cambiar el sentido de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**
- b. Conducta Infractora N° 3: Kolpa no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. El administrado señaló, como argumento de su recurso de reconsideración que, se tiene una interpretación errónea del artículo 77 del RPGAAE, pues el término controlar es definido por la Real Academia de la Lengua Española, como las acciones de comprobación, inspección, fiscalización, e intervención.
33. Agrega el administrado que, su Plan de Contingencias tiene el fin de controlar los posibles derrames que puedan ocurrir, interviniendo mediante acciones de delimitación, aislamiento, contención, mitigación, entre otros; seguidas de acciones de limpieza y aplicación de medidas correctivas y preventivas.
34. También indica el administrado que el Plan de contingencia va de la mano y contempla varias actividades como inspecciones, supervisión, desarrollo de procedimientos, capacitaciones, entrenamientos, entre otros, dirigidos principalmente a la prevención de eventos como los derrames.
35. Por ello, concluye el administrado que, se le pretende sancionar no por la inexistencia de medidas preventivas, sino por la ocurrencia de un derrame, en contravención a los principios de tipicidad y legalidad recogidos en la LPAG, toda vez que su conducta no encaja en el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD
36. Al respecto, el literal h) del artículo 77° del RPGAAE obliga a los titulares mineros a que, en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósito de relaves, como es en el presente caso, implementen medidas para el control de derrames en general y la limpieza de los mismos.
37. Dicho dispositivo legal contiene dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. La primera, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (derrame de relaves), a través de las medidas de control de derrames, y la segunda, que debe efectuarse después de ocurrido el evento, a través de la implementación de medidas de limpieza de los derrames que se produzca como consecuencia de un evento.
38. En esa misma línea, el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que «[...] la implementación de medidas para el control de derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención, conforme ha sido precisado por este tribunal en anteriores pronunciamientos».¹⁰
39. Por ello, la definición del término «control», extraída por el administrado de la Real Academia Española, no es la correcta, toda vez que dicha definición se refiere a la primera acepción del término «control», referido a actividades de fiscalización y verificación; lo cual no guarda relación con la implementación de sistemas de contención, tal como se ha venido desarrollando.
40. No obstante, en la misma definición de la Real Academia Española, para el término «control», en su segunda acepción, señala que es el dominio, mando o

¹⁰ Considerando 37 de la Resolución N° 060-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el 8 de marzo del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

preponderancia.¹¹ Esta definición se acerca más a las medidas que debe implementar el administrado, pues se refiere al dominio o preponderancia que debe tener el administrado sobre los posibles derrames que se susciten en sus actividades, a efectos que no generen efectos nocivos sobre los componentes ambientales.

41. En tal sentido, la obligación del administrado es implementar medidas de control, como es el caso de un sistema de contención, que no es lo mismo que un plan de contingencia. El primero, evitará que los derrames producidos en el cicloneador entren en contacto con el suelo; mientras que el segundo, será una medida reactiva, una vez que ya se produjo el derrame sobre el suelo u otro componente ambiental.
42. Por lo expuesto, se concluye que, contrario a lo alegado por el administrado, en el presente caso no existe contravención a los principios de legalidad y tipicidad, dado que en el presente procedimiento se atribuye responsabilidad al administrado por la falta de adopción de medidas de control de relaves, de conformidad con lo estipulado en el literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
43. El administrado también señala que, se está sobredimensionando el riesgo de efecto nocivo, toda vez que el derrame ocurrió en un área menor a 10 m², respecto del componente Depósito de relaves C aledaño, cuya superficie es de 30000 m² aproximadamente.
44. Al respecto, se debe indicar que, la presencia de derrames no controlados en el área ya sea adyacente a la relavera no minimiza los riesgos de efectos nocivos, considerando que el hecho detectado no es respecto a la relavera C en sí misma, sino al área del cicloneador sur.
45. Por lo tanto, al haberse derramado el material de relaves sin medidas de prevención y control específicas a este hecho, constituye un riesgo de efecto nocivo hasta que se corrija dicha conducta y se implementen las medidas necesarias a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos similares.
46. El administrado, por último, presenta fotografías que acreditarían que retiró el cicloneador sur, que sustenta la infracción bajo análisis, antes del inicio del presente procedimiento administrativo administrador (en adelante, PAS), conforme se muestra a continuación:

¹¹ Recuperado del siguiente enlace: <https://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>

Fuente: Escrito de recurso de reconsideración¹²

47. Al respecto, de acuerdo a las fotografías presentadas en su escrito de reconsideración, el administrado acredita que realizó el retiro del cicloneador, antes del inicio del presente PAS; sin embargo, dicha acción no subsana el presente hecho imputado, pues la conducta infractora es por no implementar medidas de control para derrames en el área del cicloneador sur, por lo que para subsanar la conducta infractora debió implementar las medidas omitidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.
48. De acuerdo a lo expuesto, los argumentos y medios probatorios, presentados por el administrado, no han logrado cambiar el sentido de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**
- c. Conducta Infractora N° 4: Kolpa excedió los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH**
49. El administrado señaló en su escrito de reconsideración que, la calibración del equipo para medir el pH se realizó solo sobre la solución buffer para pH 7.0, cuando correspondía realizar con las muestras buffer para pH 4, 7 y 10, de acuerdo a lo señalado en el método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 4500-H+B, 22nd, Ed.2012.pH Value. electrométric method., que presenta como nueva prueba.
50. Al respecto, de acuerdo a los considerandos 95 y 96 de la Resolución Impugnada, el procedimiento del método señalado indica que se deben seguir las instrucciones del fabricante del medidor de pH, tanto para almacenamiento, así como para la preparación y uso de los electrodos del equipo.

¹²

Fotografía contenida en el Disco Compacto que obra a folio 204 del expediente.

51. De la revisión de las instrucciones del fabricante, en la sección N° 6 Modo operativo y métodos de pH, respecto a la calibración de la sonda de pH se indica que se debe utilizar solución patrón de pH (buffer) y como máximo 03 patrones (buffers) y entre otros aspectos que se puede realizar con 1, 2 o 3 puntos de calibración. Es decir que basta con realizar la calibración del equipo con solo una solución buffer.
52. Ahora bien, el administrado ha adjuntado el método, como nueva prueba, el cual se encuentra redactado en inglés, no indicando en que parte de dicho método se encuentra su aseveración. No obstante, se debe precisar que el sustento de lo señalado en la Resolución Impugnada se encuentra en la parte correspondiente al procedimiento. En esta parte se indica —traducido al español— lo siguiente:
- «4.0 Procedimiento
a. Calibración del instrumento: en cada caso, siga las instrucciones del fabricante para el medidor de pH y para el almacenamiento y preparación de electrodos para su uso»¹³
53. Conforme a ello, el método nos remite a las instrucciones del propio fabricante del equipo medidor de pH para su calibración, por lo que el argumento del administrado debe ser desestimado.
54. De acuerdo a lo expuesto, los argumentos y medios probatorios, presentados por el administrado, no han logrado cambiar el sentido de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**
- d. Conducta Infractora N° 5: Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto.**
55. El administrado señaló en su recurso de reconsideración que el Plan de Respuesta a Emergencias no solo contienen acciones de respuesta, sino también las medidas preventivas para evitar la fuga en el sistema de conducción de agua ácida. Añade además que la respuesta al incidente fue inmediata, como se ha evidenciado en los descargos previos.
56. Adjunta nuevas pruebas, tales como son las capacitaciones en derrames y arrastre de materiales, simulacro de ruptura de tuberías de aguas ácidas e inspección al programa de mantenimiento del Sistema S-20.¹⁴
57. Al respecto, tal como ya se ha precisado en la Resolución Impugnada, todas las medidas implementadas por el administrado, no logran desvirtuar la presente infracción; toda vez que se tratan de medidas que no logran evitar o impedir que las fugas que pueden ocurrir en el sistema de conducción de agua ácida, entren en contacto con el suelo u otro componente ambiental, y se generen efectos adversos al ambiente.

¹³ La página correspondiente del método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 4500-H+B, 22nd, Ed.2012.pH Value. electrométric method. Se encuentra en el folio 235 del Expediente. La traducción es propia del OEFA.

¹⁴ Las mencionadas pruebas se encuentran como anexo 6 del disco compacto que obra a folio 204 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En el caso de las capacitaciones en derrames y en los simulacros de ruptura de tuberías, no tienen como fin prevenir la fuga de las tuberías, ni que el agua de contacto entre en contacto con los componentes ambientales cercanos, pues dichas capacitaciones y simulacros solo se activan, cuando ya se produjo la fuga o derrame sobre los componentes ambientales, a efectos de detener su expansión (efectos nocivos) y limpieza posterior.
59. Por otro lado, si bien el programa de mantenimiento e inspección realizados por el administrado son medidas para prevenir que se produzcan fugas en las tuberías del sistema de conducción de aguas ácidas, no son medidas idóneas para evitar o impedir el derrame de agua de contacto sobre los componentes ambientales, pues pese a que reduce el riesgo de que se produzca la rotura de tuberías, éstas pueden ocurrir en cualquier momento, para lo que es necesario que el administrado cuente con un sistema de contención que evite que la fuga entre en contacto con los componentes ambientales.
60. El administrado, por último, presentó fotografías en las que se aprecia el retiro de las tuberías del sistema de conducción de aguas ácidas, pues la zona donde se encuentra actualmente impermeabilizada con geomembrana, con motivo de la implementación del depósito de relaves D.
61. En las nuevas fotografías adjuntadas se puede observar que estas corresponden a diciembre del 2018 y a febrero del 2019, por lo que se tratarían de fotografías posteriores al inicio del presente PAS, no teniendo relevancia para efectos de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
62. Cabe precisar que, el retiro de las tuberías fue valorado en la Resolución Impugnada, toda vez que se decidió no dictar medidas correctivas relacionadas a la infracción materia de análisis, tal como se aprecia en los considerandos del 191 de la mencionada resolución.
63. De acuerdo a lo expuesto, los argumentos y medios probatorios, presentados por el administrado, no han logrado cambiar el sentido de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**
- e. **Conducta Infractora N° 7: Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico.**
64. En su escrito de reconsideración, el administrado señaló, con relación a lo dispuesto en el ítem 156 de la Resolución Impugnada —donde se señala que su empresa estaría operando solo una poza denominada Poza de Contingencia— que ha venido operando la Poza Reguladora y la Poza de Contingencia. Agrega que la Poza Reguladora no ha sido materia de discusión ni observada en la Supervisión.
65. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI, se imputó al administrado que solo está operando una sola poza, denominada Poza de Contingencias, en la Planta de Tratamiento NCD, cuando su instrumento de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

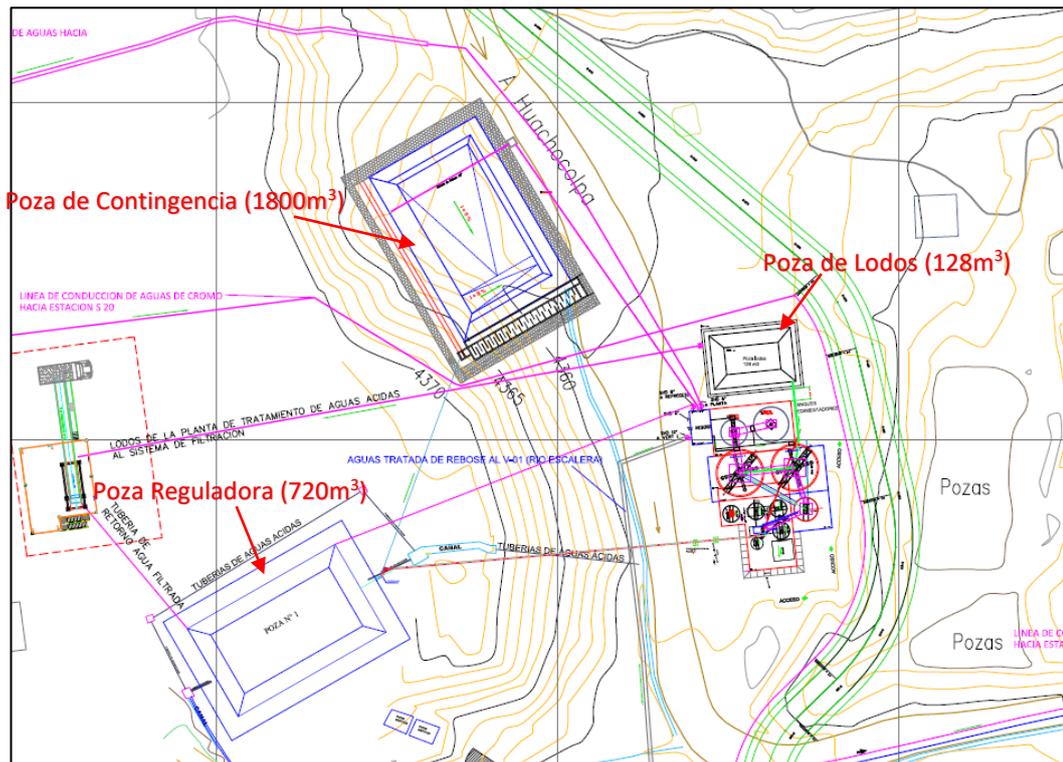
gestión ambiental contempló la implementación de 3 pozas: i) Poza de Contingencia, ii) Poza Reguladora, y iii) Poza de Lodos.

66. De acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 27 (de gabinete) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1382-2016-OEFA/DS-MIN, en la planta NCD, se observó la implementación de una sola poza denominada por el titular minero como Poza de Contingencia.
67. No obstante, se ha podido observar que no solo se encontraba operando la denominada Poza de Contingencia; sino también, la Poza Reguladora. Ello se evidencia con fotografías tomadas en las supervisiones realizadas el 2015 y en la supervisión que sustenta el presente expediente (2016). De igual forma, en la imagen satelital del junio del 2016, también se ha podido observar que dicha plataforma fue implementada y coincide con el lugar previsto para tal poza, en su instrumento de gestión ambiental.



Elaboración: OEFA

68. Ahora bien, se ha podido observar también que, la denominada Poza de Contingencia, verificada en la Supervisión Regular 2016, que sustenta la presente infracción, se encuentra ubicada en el lugar que corresponde a la Poza de Lodos, de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Lo antes señalado se evidencia en el plano N° PA-002-CMC de su instrumento de gestión ambiental¹⁵, en el que se observa que junto a la planta de tratamiento se encontraba contemplada la Poza de Lodos.



Fuente: EIAE Huachocolpa Uno

69. De lo antes expuesto, se puede concluir: i) El administrado solo implementó dos pozas, de tres contempladas en su IGA (Poza de Regulación y Poza de Contingencia); y, ii) la Poza de Contingencia se ubica en lugar distinto al aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
70. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen

¹⁵ El plano corresponde a los anexos de la absolución a la observación N° 37 del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional «Ampliación de la Planta Concentradora TMD y Obras Conexas» aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012 (en adelante, **EAE Comihuasa**).

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

71. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
72. En tal sentido, la verdad material de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016 no se subsume en la conducta imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo que, en atención al principio de tipicidad, se debe archivar el mismo; correspondiendo declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.
73. También corresponde dejar sin efecto la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, pues se sustenta en la determinación de responsabilidad de la conducta imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, sobre la cual se ha dispuesto su archivo.
74. En atención a ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Kolpa S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Kolpa S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y en consecuencia corresponde declarar **el archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 3°. - Dejar sin efecto la medida correctiva dictada a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03388710"



03388710